

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Constanca Stella Pavez García, en representación de Fundación Educacional Educador Heriberto Pavez Carvajal, sostenedora del Colegio Mauricio Rugendas de la comuna de La Florida, quien de conformidad a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley N° 20.529 deduce reclamación judicial contra la Resolución Exenta N° 988, de 6 de septiembre de 2024, que rechaza la reclamación administrativa interpuesta, a su vez, contra la Resolución Exenta N° 2022/PA713/2069, que le impuso la sanción de multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales.

Refiriéndose en forma previa a la ausencia de imparcialidad del Fiscal de la Superintendencia de Educación, por expresar públicamente opiniones negativas de la educación particular subvencionada, expone la reclamante que el colegio ha sido fiscalizado en reiteradas oportunidades durante los dos últimos años, de manera que -estima- existe una persecución en contra del sostenedor, pues el establecimiento educacional tiene altos índices de calidad educativa.

Seguidamente se refiere el reclamo a la prescripción de la potestad sancionatoria establecida en el artículo 86 de la citada Ley N° 20.529 y señala que el proceso de autos se entiende iniciado con el acta de fiscalización N° 221302157, de 30 de agosto de 2022, y con fecha 6 de septiembre de 2024 se dicta la Resolución Exenta N° 988 reclamada, de manera que es posible concluir que desde el inicio del proceso instruido por la Superintendencia de Educación hasta la finalización del mismo han transcurrido más de dos años.

Explica a continuación que el motivo del proceso radica en la denuncia de un estudiante de 4° medio, de iniciales A.S., que da cuenta que un compañero, de iniciales M.V.S., en más de una ocasión ha mencionado sus intenciones de realizar un tiroteo en el establecimiento, a lo cual se suman antecedentes de que el estudiante ha estado viendo películas alusivas al tema, averiguando sobre armas, ha proferido reiteradas expresiones de odio a la humanidad, admiración a la figura de Hitler y otros antecedentes que son materia de investigación penal, aún no concluida, ya que ello fue puesto en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UHXTXVXEYZB

conocimiento de la Fiscalía Sur de la Región Metropolitana el mismo día de recepción de la denuncia en el establecimiento. Agrega que el colegio informó a la apoderada y madre del estudiante denunciado sobre la activación de protocolo y le solicitó el apoyo de un especialista en salud mental, quien debía evacuar un informe debido al riesgo de lesiones del propio menor en contra de otros alumnos o miembros de la comunidad educativa. Conforme lo exige el artículo 16 letra D de la Ley General de Educación y por protección del menor y de los demás miembros de la comunidad educativa se determinó la suspensión de clases del estudiante hasta que la apoderada no presentase los antecedentes requeridos que demostrasen que no constituye un peligro para los miembros de la comunidad escolar. Al mismo tiempo, añade, el establecimiento realizó las gestiones pertinentes para que un psiquiatra evaluase al estudiante y a los miembros de la comunidad educativa afectada, proceso que se inició el 13 de abril de 2022, de lo cual la apoderada que formuló el reclamo se encontraba en conocimiento.

Indica luego el reclamo que se formularon dos cargos al establecimiento educacional y alega vulneración al debido proceso, pues en la página 12 de la resolución recurrida se lee que “los Reglamentos Internos no pueden establecer, a modo ejemplar, ninguna de las siguientes medidas disciplinarias (...)”, es decir, se trata de una verdadera ley penal en blanco, ya que podría haber otras medidas disciplinarias que la Superintendencia, a su solo arbitrio, considere que no se pueden aplicar y por ende ser generadoras de sanciones a los sostenedores.

Afirma que de todas las normas citadas en la resolución que se impugna ninguna de ellas ha sido transgredida y tampoco ha habido incumplimientos de ninguna especie en los requisitos o compromisos esenciales o adicionales que establece la ley, ni de obligaciones establecidas para establecimientos educacionales. Refiere finalmente que el establecimiento cumple a cabalidad con la atenuante contemplada en la letra b) del artículo 79 de la Ley N° 20.529, por lo que dada la no concurrencia de agravantes al menos corresponde la rebaja de la sanción.

Segundo: Que al evacuar el traslado conferido la Superintendencia de Educación pide el rechazo del reclamo en todas sus partes.



Argumenta al efecto que el 12 de abril de 2022 ingresó al sistema integrado el requerimiento CAS-09658, conforme al cual, “se ingresa denuncia de oficio al tomar conocimiento que el día 28 de marzo del presente año, el colegio es informado de una situación grave, que lleva al Equipo de Convivencia Escolar del establecimiento a activar Protocolo de Actuación de Convivencia Escolar. El hecho radica en la denuncia de un estudiante de 4° Medio, de iniciales AAA que da cuenta que un compañero de él, de iniciales BBB en más de una ocasión ha mencionado sus intenciones de realizar un tiroteo en el establecimiento, a lo cual se suman antecedentes de que el estudiante ha estado viendo películas alusivas al tema, averiguando sobre armas, reiteradas expresiones de odio a la humanidad, admiración a la figura de Hitler, y de otros antecedentes que son materia de investigación. El colegio informó a la apoderada y madre del estudiante denunciado, sobre la activación de protocolo y le solicitó el apoyo de un especialista en salud mental, quien deberá evacuar un informe del estado de salud mental y emocional del estudiante, quien se encuentra suspendido de clases hasta que la apoderada presente los antecedentes requeridos que demuestren que no constituye un peligro para los miembros de nuestra comunidad educativa”.

Luego, sigue la autoridad, el 13 de abril de 2022 ingresó un nuevo requerimiento, CAS-09751, de siguiente tenor: “el 28.03 del presente, mi hijo fue sancionado con suspensión por 5 días; la supuesta falta es planificar un tiroteo en el EE y por emitir comentarios de carácter suicida. Sin embargo, mi hijo no estaba planificando un tiroteo, sino comentando la película “Elephant” a un grupo de compañeros en el patio, y también a su profesor de Lenguaje, diciéndole que haría un trabajo sobre la película, el que le respondió que le gustaba el director del film; el EE lo malinterpretó. En relación con la idea suicida, fueron mensajes de hace dos años atrás, el 2020, cuando le envió a un amigo de otro colegio. La suspensión finalizaba el día martes 5, sin embargo el colegio me informó telefónicamente que AAA no podría regresar al colegio y que la suspensión se extendía por 5 días más, llamándola “Suspensión preventiva”, debido a que requerían una evaluación psicológica, para conocer su real estado mental. Además, ingresaron denuncia en Fiscalía, sin haberlo entrevistado. El martes 12, cuando debía volver, me informaron que la suspensión se extendía por 5 días más, porque requería su



evaluación psicológica y que le buscaría un profesional. Cabe señalar que el E lo había derivado al CESFAM y tiene hora de atención para el jueves 14.04. Mi hijo ha resultado muy afectado con este procedimiento, el que no ha cautelado el debido proceso, vulnerando sus derechos, con medidas basadas en hechos que ni siquiera han investigado en profundidad, sin escucharlo realmente”.

Con fecha 8 de septiembre de 2022 -luego de las respectivas actas denuncias por hechos que constituyen infracción a la normativa educacional de 30 de agosto y 2 de septiembre del mismo año- y a través de Resolución Exenta 2022/PA/13/1874, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educacional Colegio Mauricio Rugendas, RBD N°9318-1, designándose fiscal instructora, la que con fecha 14 de septiembre de 2022 formuló cargos. El 30 de ese mes la entidad sostenedora del establecimiento educacional presentó descargos y el 5 de octubre de 2022, mediante la Resolución Exenta N°2022/PA/13/2069, la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, aprobó el proceso sancionatorio, confirmando ambos y aplicando la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales. Luego, prosigue, el 26 de octubre del mismo año la entidad sostenedora interpuso reclamación administrativa contra dicha resolución y el 6 de septiembre de 2024, a través de la Resolución Exenta N° 000988, el Fiscal de la Superintendencia la rechazó, manteniendo firme los cargos y la sanción.

Se refiere a continuación a las alegaciones contenidas en la reclamación judicial y respecto a la prescripción de la potestad sancionatoria sostiene que la Superintendencia de Educación, en virtud de sus facultades interpretativas de la normativa educacional fijó el sentido y alcance del artículo 86 de la Ley N° 20.529 a través del Dictamen N° 1 de 25 de septiembre de 2014, en el cual se indica que el plazo de dos años comienza a correr desde el momento en que la Superintendencia dirige el procedimiento en contra del sostenedor respectivo, lo que acontece desde la fecha de la notificación de la resolución que ordena la instrucción del procedimiento y designa fiscal instructor, interpretación que ha sido compartida por esta Corte y por otros tribunales de alzada. En la especie,



precisa, el proceso administrativo se instruyó por Resolución Exenta de 8 de septiembre de 2022, notificada por correo electrónico el mismo día de su dictación, por ende, se entendió notificada el 9 de ese mes y año en conformidad al inciso tercero del artículo 68 de la Ley N° 20.529, y la resolución que se pronunció sobre la reclamación administrativa deducida por el sostenedor y que afinó el proceso sancionatorio fue notificada por correo electrónico de 6 de septiembre de 2024, entendiéndose practicada el 9 del mismo mes y año, por lo cual el plazo de dos años para concluir el proceso no fue excedido por la autoridad.

En cuanto a la falta de imparcialidad del Fiscal que resolvió la reclamación administrativa y persecución contra la entidad sostenedora sostiene que las declaraciones efectuadas por éste corresponden a una actividad académica donde el aludido, en calidad de experto, expuso aspectos generales sobre el desarrollo constitucional de la educación en Chile, sin que sus expresiones hayan afectado su función ni la resolución recurrida. Por otra parte, agrega, el argumento de persecución alegado carece de fundamento, ya que las fiscalizaciones realizadas a la entidad sostenedora están plenamente justificadas y se enmarcan en un debido proceso administrativo.

En cuanto a los cargos formulados expresa que el proceso administrativo tuvo como antecedente la presentación de una denuncia contra el establecimiento educacional al aplicar medidas disciplinarias contra un estudiante sin garantizar un debido proceso, por cuanto se le habrían imputado hechos al alumno que ni siquiera fueron investigados en profundidad y sin escucharlo previamente; además, la denunciante relató que el colegio aplicó la medida de suspensión contra el alumno, condicionando la vuelta a clases a una evaluación psicológica para conocer su real estado mental. Así, respecto del primer cargo formulado, no fue posible identificar verificadores que evidenciaren las medidas adoptadas para proteger al estudiante denunciante y demás miembros de la comunidad educativa, sino únicamente, se observó la medida adoptada al alumno denunciado (suspensión), cuya naturaleza corresponde a una de carácter disciplinaria, y se comprobó, además, que tanto la medida de suspensión y la exigencia de presentar un informe de especialistas de salud mental para la reincorporación



a clases presenciales no se encontraban reguladas, como tampoco la forma en que se ejecutaron, incluso no ajustándose a la normativa educacional. En cuanto al segundo cargo, se constató en acta de fiscalización que la entidad sostenedora aplicó medida de suspensión desde el 29 de marzo hasta el 2 de mayo de 2022 de manera injustificada, por cuanto no se evidenció que el estudiante tuviera problemas de conducta anterior al hecho denunciado. En ese contexto, concluye, condicionar la reincorporación del estudiante al cumplimiento de una exigencia no contemplada en la normativa educacional restringió injustificadamente su acceso al sistema educativo, y también vulneró su derecho a no ser discriminado arbitrariamente, al apartarlo del colegio desde el inicio de los hechos, sin garantizar su presunción de inocencia ni considerar su historial de conducta, el establecimiento desatendió los principios básicos del justo procedimiento.

Finalmente, en cuanto a la rebaja de la sanción, argumenta que la multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales se encuentra comprendida dentro del rango legal de sanciones mínimas aplicables a las infracciones menos graves, el cual abarca desde las 51 a 500 Unidades Tributarias Mensuales, resultando claro que, en atención a la entidad y afectación de la infracción constatada y no desvirtuada, la sanción aplicada por la Superintendencia resultó ser proporcional a la consecuencia jurídica de la conducta infraccional. Además, se le ponderó una agravante de responsabilidad del artículo 80 letra c) de la Ley N° 20.529, ya que la ahora reclamante había sido sancionada anteriormente mediante Resolución Exenta PA N° 1345, de 5 de agosto de 2021.

Concluyen que la entidad sostenedora no desvirtuó los hechos infraccionales y que la resolución recurrida se ha dictado con estricta observancia al principio de legalidad.

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 85 de la Ley N° 20.529, los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente de Educación no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.



La acción que se consagra en este precepto es la propia de un reclamo de ilegalidad contencioso administrativo, que tiene por objeto revisar si la actuación de la Superintendencia se ha ajustado a la legalidad vigente, de manera tal que su objetivo será desentrañar si en la expedición del acto administrativo que la motiva la autoridad ha infringido o no un precepto de rango legal.

Cuarto: Que la primera alegación que se formula en el reclamo, relativa a la supuesta falta de imparcialidad de la autoridad de la que emanó el acto debe ser desestimada, puesto que además de tratarse de una alegación genérica y a la que puede reprochársele falta de precisión, no encuentra sustento alguno en los antecedentes invocados, sin perjuicio de contener el ordenamiento herramientas que oportunamente pudieron hacerse valer y no se lo hizo para formular tal reclamo.

Quinto: Que en cuanto a la segunda alegación, referida a la prescripción de la potestad sancionatoria, cabe señalar que el inciso primero del artículo 86 de la citada Ley N° 20.529 dispone que la Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. Añade el precepto que el inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción, sin perjuicio que, en rigor, se trata de un plazo de caducidad.

Seguidamente el inciso segundo de la norma prevé que todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años.

Pues bien, no existe controversia en orden a que los hechos que motivaron la imposición de la multa reclamada fueron puestos en conocimiento del colegio el 28 de marzo de 2022 y que el proceso administrativo sancionatorio se instruyó por Resolución Exenta de 8 de septiembre del mismo año, debiendo considerarse la fecha de notificación de esta actuación, esto es, de notificación de la resolución en que la Superintendencia de Educación dirige el procedimiento sancionador en contra del sostenedor, como el momento preciso a contar del cual se suspende el término de seis meses y comienza a computarse el de dos años, conforme lo ha resuelto la jurisprudencia de esta Corte y lo ha determinado igualmente la autoridad administrativa, al ser ése el acto inicial que encausa todo el



procedimiento de cargos, descargos, prueba y diligencias administrativas u otras, para efectos de determinar la procedencia o no de la sanción.

Sobre esta base, cabe indicar que los antecedentes del reclamo dan cuenta que la Resolución Exenta 2022/PA/13/1874 que ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educacional Colegio Mauricio Rugendas fue remitido el mismo día de su dictación y de acuerdo a los incisos primero y tercero del artículo 68 de la ley citada, tal resolución debe notificarse al representante legal o administrador de la entidad sostenedora, personalmente, por carta certificada o correo electrónico y esta última se entiende practicada al día hábil siguiente de su despacho. Por consiguiente, habiéndose notificado legalmente la mencionada Resolución Exenta 2022/PA/13/1874 el 9 de septiembre de 2022, no cabe sino concluir que se hizo dentro de los seis meses siguientes de conocida la infracción, cumpliéndose de este modo con la exigencia del inciso primero de la regla recién transcrita, relativa a la suspensión oportuna del término de caducidad a que se refiere la ley.

Sexto: Que por otra parte, tampoco se ha controvertido que el 6 de septiembre de 2024 se dictó la Resolución Exenta N° 000988 en virtud de la cual el Fiscal de la Superintendencia de Educación rechazó la reclamación administrativa deducida contra la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/2069 de la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, manteniendo la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales aplicada, la que fue notificada por correo electrónico del mismo día.

De este modo, resulta evidente que el término de dos años que prevé el inciso segundo del artículo 86 de la Ley N° 20.529 fue cabalmente respetado y que, por tanto, la ilegalidad denunciada no se configura en lo absoluto, debiendo por lo mismo rechazarse la alegación en tal sentido.

Séptimo: Que en relación al fondo del asunto, no se discute en el reclamo el acaecimiento de los hechos de la forma como en abstracto son descritos en la formulación de cargos y en rigor la discrepancia dice más bien relación con su calificación jurídica, es decir, si constituyen o no tales hechos infracciones a la normativa educacional como se sostiene en la resolución de multa.



Ahora bien, sin perjuicio del escaso análisis que sobre este aspecto se desarrolla en la reclamación, el análisis de los antecedentes allegados a la investigación administrativa que obran en el presente cuaderno sólo permiten constatar que la única medida adoptada ante el conocimiento de los hechos por parte de la entidad fiscalizada, fue una de connotación disciplinaria, consistente en la inmediata suspensión del alumno, unida a la exigencia de presentar un informe de especialista de salud mental como condición para reincorporarse a clases presenciales, no reguladas en el protocolo aplicado en la forma en que se ejecutaron, lo que importa apartarse de la normativa educacional. Tal suspensión, además, aparece injustificadamente extendida por más de 30 días.

Todo lo anterior conduce a concluir que los cargos formulados por la autoridad fiscalizadora no fueron desvirtuados y que la multa impuesta se justifica plenamente, descartándose por ende cualquier atisbo de ilegalidad.

Octavo: Que, por último, en cuanto a la alegación referida al monto de la sanción pecuniaria cabe señalar que se la fijó en el extremo más favorable que la ley señala para la clase de infracciones como la constatada.

En efecto, la letra b) del artículo 73 de la Ley N° 20.529 prescribe, en lo que interesa, que comprobada la infracción a la normativa educacional, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el Director Regional podrá aplicar la sanción de multa entre 51 y 500 Unidades Tributarias Mensuales tratándose de infracciones menos graves. En el caso de la especie se trató precisamente de una infracción menos grave, de forma tal que la sanción se aplicó, como se dijo, dentro del rango legal y en el extremo más benigno, no obstante haberse estimado concurrente una agravante y no beneficiar a la entidad fiscalizada circunstancias atenuantes, como se alega en el reclamo.

Noveno: Que por todo lo antes razonado no cabe sino concluir que las ilegalidades denunciadas no se configuran, motivo por el cual la acción debe ser necesariamente desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, se **rechaza** el reclamo deducido por la Fundación Educacional Educador Heriberto Pavez Carvajal, sostenedora del Colegio Mauricio Rugendas de la comuna de La Florida,



contra la Resolución Exenta N° 988, de 6 de septiembre de 2024, de la Superintendencia de Educación.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Contencioso Administrativo N°665-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UHXTXVXEYZB

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UHXTXVXEYZB